

# EL PRINCIPADO.

DIARIO DE AVISOS, NOTICIAS Y DECRETOS.

EDICION DE LA TARDE.

## CRÓNICA LOCAL.

Ayer fué el último día de la fiesta mayor de Badalona, que fué honrada con la presencia de nuestra digna primera autoridad militar y su distinguida familia. Mañana daremos mas pormenores de la fiesta.

— El beneficio del señor Rossi reunió anoche en el Prado Catalan una concurrencia extraordinaria. Ciertamente los admiradores del célebre tragico italiano le hicieron una demostracion de simpatia y pocas veces vista en esta ciudad. Al terminar la representacion del «Otello» cayeron á los piés del caballero Rossi una corona de plata y muchísimas otras de laurel, soltándose una bandada de palomas con cintas de colores que revoloteaban por todo el ámbito de aquel coliseo. Cinco veces fué llamado al palco escénico al terminar la tragedia y otras tantas se repitieron los aplausos y bravos en que prorumpian los espectadores. Creemos que el tragico italiano conservará un lisonjero recuerdo del público de esta ciudad y de las demostraciones de aprecio que se le prodigaron en la noche de su beneficio. Terminada la funcion varios amigos del señor Rossi le acompañaron hasta su casa en una lujosa carretela.

— Leemos en la «Andalucia»:—Nos escriben de Paradas que la alarma continúa creciendo en aquel vecindario en vista de que los facinerosos, libres todavía, no contentos con sembrar el terror en los campos acometen á sus victimas en el interior de la poblacion. Antes se contentaban con robar y secuestrar en el término; luego se acercaron al pueblo, y ya llevan su osadía hasta penetrar en las casas, como lo indica el siguiente hecho que se nos refiere en una correspondencia de aquel punto. El día 4 del corriente de ocho á nueve de la noche se presentó uno de los compañeros de Varguitas en casa de una señora y entregó una esquila á la criada esperando la respuesta en el patio, no sin advertir que todos sus compañeros iban á llevarla pero que habian desistido por no dar un disgusto. En la carta se pedian 8,000 rs. que nos dicen le fueron entregados en seguida al portador, retirándose este con la mayor frescura y como si nada tuviera que temer.

— La intrépida aereonauta Mad. Poitevin hará otra ascension mañana. Segun parece, en la última estubo en inminente riesgo de perecer, segun se deduce de las siguientes lineas insertas en el programa de la nueva funcion, que se estaba ayer repartiendo:

«La intrépida y atrevida aereonauta Mad. viuda de Poitevin, á pesar del eminente riesgo en que se vió expuesta el domingo último al caer en la mar, por hallarse esta picada, en términos de que para salvarse fué necesario hacer pedazos el globo, ahogándose el asno en que hizo su ascension, la verificará en este día (si el tiempo lo permite), acompañada de un aficionado, en una torre, figurando la de la Ciudadela de esta capital, asomados cada uno de por sí á una de sus ventanas.»

— El «Diario de Tarragona» habla de un importante descubrimiento debido al inspector de antigüedades señor Hernandez, describiéndolo en los siguientes términos:

«Hasta el presente, dice, habia ofrecido grandes dificultades el arranque, conduccion y colocacion de los mosaicos antiguos descubiertos en las excavaciones, á causa de que, ha-

## DIVERSIONES PÚBLICAS.

TIRO DE PALOMOS para mañana á las 5 de la misma detrás del Tivoli.

TIRO DE PALOMOS para mañana á las 5 de la misma en el cercado detrás de la rieta de Nalla.

Miéndose las piedrecitas ó teselas que los forman unidas debilmente á un pan ó lecho de hormigon de quince á veinte centímetros de espesor, y á veces mas, era indispensable arrancarlo y trasportarlo junto. Cuando el mosaico era de grandes proporciones, ofrecia no pocos inconvenientes su extraccion, ya por lo inmanejable de aquellas inmensas moles, propensas á agrietarse y desmenuzarse, ya tambien por su excesivo peso, y ya finalmente por la dificultad de encontrar puerta ó abertura capaz que permitiera introducirlo en los Museos ú otro local á propósito, por cuyo motivo, aun cuando se tomasen las mayores precauciones casi siempre salia mutilado, por tenerse que dividir en fracciones para su fácil manejo. A estas dificultades no pequeñas, frecuentemente se añadia otra imposible de vencer y consistia, en que muchos de los mosaicos se hallaban inmediatamente encima de la roca viva, no permitiendo por tanto practicar la excavacion por debajo del pan ú hormigon, siendo necesario abandonarlo, segun ha sucedido en las excavaciones de Tarragona, en las que hemos visto con dolor destruir algunos hermosísimos, tanto por este motivo como por las grandes sumas que exigia aun en aquellas circunstancias, su arranque, traslacion y colocacion.

El señor Hernandez, pues, ha inventado una especie de almastio ó betun que se extiende fácilmente encima del mosaico, tal como ha aparecido, y esta composicion, sumamente elástica, agarra con una tenacidad extraordinaria las piedrecitas ó teselas que se hallan adheridas al lecho ú hormigon con una simple lehada de cal, arrastrándolas con la sencilla ayuda de un cuchillo ú otro instrumento análogo, y entonces el mosaico se va arrollando por uno de sus costados de la misma manera, supongamos, que se arrolla una estera, y sin mas precauciones se trasporta á hombros ó en carro, segun su peso y dimensiones, al punto destinado sin que se pierda una sola piedra. Los mosaicos así arrollados pueden guardarse todo el tiempo que desea, con solo preservarlo de la humedad.

Para volverlos á su primitivo estado, se vale el señor Hernandez de un método sumamente fácil, extendiendo otra vez el mosaico en el suelo, colocándole un marco á la manera de un bastidor de cuadro al óleo y llenando el dorso con yeso bueno, con cuya operacion queda en estado ya de colgarlo en la pared como si fuese una pintura, ó ponerlo en el suelo como pavimento: la suma empleada en este traslado es tan insignificante, que apenas llega en totalidad á la que costaria la sola excavacion por el sistema antiguo.

El «Diario de Tarragona» termina diciendo haber visto en el museo el ensayo hecho en un fragmento de uno de los nuevamente encontrados, de casi dos metros de longitud por uno de anchura, cuyo marco solo tiene cuatro centímetros de grueso, el mismo por consiguiente que tiene el mosaico, é igual al que se da á los cuadros al óleo, permitiendo por lo tanto ser colgado como estos en una pared sin grandes precauciones.»

#### NOTICIA DE LOS FALLECIDOS EL DIA 18 DE AGOSTO DE 1866.

Casados	Viudos	1	Solteros	3	Niños	5	Abortos	1
Casadas	Viudas	3	Solteras		Niñas	5		
NACIDOS:		Varones	9	Hembras	8			

### CRÓNICA DEL PRINCIPADO.

TARRAGONA, 17 DE AGOSTO.—Ayer celebró la calle del Cos del Bon la fiesta ó «barrios» de su antiguo patron San Roque. En ella apareció una linda capilla dedicada al santo, y, pendientes de cuerdas colocadas de los balcones de un lado á los de otro, flotaban diversidad de banderas y gallardetes.

La fiesta consistió principalmente en un solemne oficio, que con acompañamiento de órgano y del coro de la comunidad, se celebró en loor del santo confesor en la iglesia de Religiosas de Santa Clara; por la tarde hubo «corros» en la calle y corrióse una vaca ó novillo, bailáronse tortas al son indefinible de las dulzainas y tambores, y finalmente, la fiesta acabó disparándose un bonito árbol de fuegos de artificio dispuesto en la embocadura de la calle junto á la pescaderia en construccion, menudeando los cohetes llamados de cuerda y que resultaron de mucho efecto. Por la noche, y ya en la del dia anterior, aparecieron los balcones de toda la calle iluminados con uniformidad y gusto.

Por lo demás, las fiestas de nuestro excelso compatriota San Magin, principian mañana sábado. No habrá torres ó digase la «colla» de Valls, como se creyera en un principio, bien que jamás se dió como cosa cierta; pero no dejarán de ofrecerse muchos motivos de diversion, Hace tomar como buen augurio de fiestas el hecho de verse ya hoy ocupados

en los trabajos de adorno ó enramada de algunas calles y plazas donde van á erigirse capillas y cuevas al Santo ermitaño.

Va dije á Vds. que el fmgreso del agua milagrosa de las fuentes del Brufagaña que hizo el santo brotar de la dura peña á un solo golpe de su cayado, primera parte de las funciones tendrá lugar mañana á las cinco de la tarde, con el orden y ceremonial acostumbrado.

## CRÓNICA COMERCIAL.

VIGIA DE CÁDIZ DEL DÍA 14 DE AGOSTO.—Buques entrados.—Hoy. Goleta de guerra y hélice con 2 cañones Caridad, su comandante el teniente de navio don Francisco Leon, de Canarias.—Balandra de hélice Cádiz, c. don Francisco Sanchez, de Sevilla con mercancías.—Vapor Primera de Puntales, c. don José Pinzon, de Sevilla con mercancías.—Vapor Alegria, c. don Nicolás Perez, de Málaga y Gibraltar.—Un místico de Huelva con chacina y un bergantín-goleta.

Buques salidos.—Bergantín-goleta San Nicolás, c. don José de Gortiz, con 227 cahices de sal para Fuenterrabia.

Observaciones meteorológicas.—Al Orto. ENE. bonancible: calma.—A las 12. SSO. idem: idem.—Al Ocaso. E. fresquito: bruma.

### EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO DESDE EL ANOCHECER DE AYER HASTA EL MEDIO DÍA DE HOY.

De Iviza en 2 ds., jabeque Ciudadano, de 32 ts., p. Francisco Ribas, con 180 quintales algarrobas, 100 corteza de pino, 25 resina, 20 id. lana, 3 bultos pieles, 5 id. medias y 13 quintales cueca á don Tomás Forteza, 1 bulto pecheras y 10 id. calcetines á don Juan Clerch, y 2 bultos pecheras á don Pedro Garcerie.

De Cartagena y Alicante en 8 ds., laúd Teresita, de 19 ts., p. Ramon Solá, con 650 fanegas trigo y 100 id. habas para Palamós.

De Cetta y Mahon en 17 ds., místico Legarto, de 50 ts., p. M. Mari, con 80 toneladas carbon de piedra al señor Lebon.

De Cetta y Mahon en 6 dias, polacra goleta Frasquita, de 117 l., c. don José Roselló, con 120 toneladas carbon de piedra á don Ricardo Guille.

De Valencia en 3 dias, laúd Adela, de 40 l., p. Ramon Pastor, con 16 pipas vino á don Pedro Juvanteny, 100 cahices trigo y 18 carros salvado al señor Aviño.

BUQUES QUE ABREN REGISTRO.—Polacra goleta inglesa Bride, c. Blauvelt, para Matanzas.

SALIDAS.—Vapor de guerra Isabel la Católica, de 16 cañones y 263 plazas, su comandante el capitán de navio don Joaquín Pozadillo, para la mar.

## CRÓNICA LEGISLATIVA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

(Continuacion.)

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas se expendrán al público los planos, la Memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del cánon de riego, anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas excediere de 100 litros por segundo, se hará tambien la publicacion del anuncio en las provincias interiormente situadas, á fin de que puedan reclamar los que se creyeran perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á la junta provincial de agricultura, industria y comercio para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabricil, y para que en su caso proponga el máximo cánon exigible á los regantes por metro cúbico; al consejo provincial para que exponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos; y al ingeniero jefe provincial de caminos, canales y puertos para que de concretamente su dictamen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecucion del proyecto amenazaría estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion y en los de desecacion de lagunas y parajes encharcados.

Así el expediente, resolverá el gobernador en vista de los informes, si estuviere en sus facultades, segun el art. 235, ó en otro caso lo remitirá al ministerio con su propio dictamen.

Art. 240. Los proyectos presentados á los gobernadores de las provincias por particulares, comunidades ó empresas en lo relativo á cualquiera de los puntos para cuya decision les facultaba la presente ley, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así, se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la peticion.

Cuando la decision correspondiere al gobierno de S. M., nunca se dejará trascurrir el tiempo de seis meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposicion, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará preesivamente al interesado.

Art. 241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la epoca propia de los riegos, segun terrenos y cultivos y extension regable.

En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 242. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y terrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca a la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 243. Cuando corriendo las aguas publicas de un rio en todo ó parte por bajo de la superficie de su lecho imperceptibles a la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego u otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Sin embargo, los regantes é industriales inferiormente situados, que por prescripcion ó por reales concesiones hubiesen adquirido legitimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas a la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 244. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó de un arroyo, segun lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, procederá la expropiacion por causa de utilidad publica, acordada por el gobernador de la provincia, previo expediente, haciéndose la valoracion del molino ó establecimiento por capitalizacion de la contribucion, segun el art. 128.

Art. 245. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fuesen publicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exencion de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiacion.

3.º De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en las obras.

4.º En los pueblos en cuyos terminos se hiciere la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de transporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 246. Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el ultimo amillaramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 247. Será obligacion de las empresas, conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si estas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánón establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el gobierno fijará un plazo para la reconstruccion ó reparacion. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogarsele, se declarará caducada la concesion.

Art. 248. Hecha la declaracion de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesion, se sacará esta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánón ofrezca mayor cantidad por la compra ó transporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de las obras existentes y terrenos expropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 249. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánón ó pension que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el número 3.º del art. 237. Los propietarios que rehusen el pago del cánón estarán obligados á vender sus tierras regables á la empresa concesionaria del canal ó acequia, por su valor en secano, computado por la contribucion segun amillaramiento, y aumento del 50 por 100 al tenor del art. 128. Si la empresa no comprase las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánón.

Exceptuase siempre del cánón las tierras que con anterioridad á la concesion tenían ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Art. 250. Para el aprovechamiento de las aguas publicas sobrantes de riegos y procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como las de arenaje se observará, donde no hubiera estable-

ido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 251. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya estrictas ya consuetudinarias, ningún regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que el hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 252. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, proveerá el gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos.

#### Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.

Art. 253. La autorización á una sociedad, empresa ó particular para canalizar un río con el objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 254. La duración de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las aguas y del material de explotación, con arreglo á las condiciones en la concesión establecidas.

Exceptuándose según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 255. Al presentarse á las Cortes el proyecto de ley para la concesión, se acompañarán los documentos siguientes:

1.º El proyecto completo de las obras, con arreglo á formularios.

2.º La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegación, pasaje y transporte.

3.º Una información de utilidad del proyecto, con audiencia de la respectiva Diputación provincial y de las de las provincias inferiormente situadas.

Art. 256. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años se procederá á la revisión de las tarifas.

Art. 257. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniendo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al menos de anticipación las alteraciones que se hicieren.

Art. 258. Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras así como el servicio de explotación, si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegación, el Gobierno fijará un plazo para la reparación de las obras ó reposición del material; y transcurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 247.

#### Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 259. En los ríos no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, previa la autorización del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construcción, colocación y servicio ofrezcan á los transeúntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa del pasaje. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotación.

Art. 261. En los ríos navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autorización á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al concederla, fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegación y flotación, así como por la seguridad de los transeúntes.

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de expropiación forzosa.

Art. 263. En los ríos no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier arteificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantar el establecimiento sin perjuicio de los predios limítrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 264. La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el gobernador, previa la instruccion de expediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra y á los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.ª Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las bareas para el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.ª No ofrecer obstaculo á la navegacion ó flotacion.

Art. 265. Siempre que la alteracion de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño evidente á los ribereños ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegacion ó flotacion, podrá derogarse la concesion, sin derecho en el concesionario á indemnizacion alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen transcurrido dos años continuos sin tenerlo.

Art. 266. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos u otros mecanismos industriales en edificios contruidos cerca de las orillas, á los cuales se conduce por cañera el agua necesaria, que despues se reincorpore á la corriente del rio. Precederá la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas, superiores é inferiores. En ningun caso se concederá esta autorizacion, perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurren por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al gobernador, quien oyendo á los regantes, al ingeniero de la provincia y al consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, dabiendo dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales serán á perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los rios ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los 10 primeros años.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 271. Los gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El gobernador instruirá el oportuno expediente con citacion ó audiencia de los dueños de los predios limítrofes y del ayuntamiento y junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán formar en sus canales ó terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con autorizacion del alcalde, previos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son á perpetuidad.

## TITULO SEPTIMO.

### DEL RÉGIMEN Y POLICIA DE LAS AGUAS Y DE LA COMPETENCIA DE JURISDICCION.

#### CAPITULO XIV.

##### De la policia de las aguas.

Art. 275. Corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas penales con que deben ser castigados los infractores, en armonia con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policía de los muelles en ríos, lagos y puertos estará á cargo de la autoridad civil local, con intervencion de la de Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 5.º, libro 7.º de las ordenanzas generales de la armada, relativamente á la policía de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el gobierno determinará la intervencion y cooperacion del ramo de Marina y de la administracion civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcaderos, dejando á la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen orden.

Art. 277. Las providencias dictadas por la administracion activa en materia de aguas, segun la presente ley, causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior gerárquico; ó por la via contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamento; ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la administracion dentro del circulo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los tribunales de justicia. Únicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

## CORREO NACIONAL.

MADRID, 16 DE AGOSTO.—DE LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA.

Se ha declarado que los oficiales generales de cuartel no adquieren otros derechos pasivos para sus familias, con arreglo al artículo que se menciona, que los que les puedan corresponder por el mayor sueldo que en cualquiera situacion hayan disfrutado por el término de dos años.

—De un día á otro se espera en Madrid al teniente general don José Gutiérrez de la Concha, procedente de Logroño.

—El concierto verificado anoche en los jardines de Apolo bajo la direccion del señor Barbieri, ha sido uno de los mas brillantes de la temporada, tanto por lo acertada que estuvo la orquesta, como por la numerosa y escogida concurrencia que llenaba el local. Cuatro de las seis piezas que formaban el concierto hubieron de repetirse, mereciendo especial mencion, por lo bien tocada, la sinfonia de «Struense», de Meyerbeer.

El próximo concierto se verificará el sábado.

—Los oficiales primeros de administracion militar don Pedro Fernandez Escudero, don José Soler y Soler, y don Manuel Arahuete han sido agraciados con la cruz de Isabel la Católica los dos primeros y con la de Carlos III el último.

—Ha ocurrido en el cuartel de la Montaña del Príncipe Pio un suceso desagradable. Un trabajador que se hallaba en el tejado de aquel establecimiento entregado á las faenas de su oficio cayó al suelo desde tan considerable altura, fracturándose la pierna derecha y haciéndose varias contusiones en la cabeza. En el acto fué conducido en muy mal estado en una camilla al hospital de la Princesa, donde le prestaron los auxilios convenientes.

—Se han hecho extensivas á las empresas concesionarias de obras públicas de la isla de Cuba, las disposiciones adoptadas en la Peninsula para la formacion de estados y demas documentos relativos á la emision de obligaciones hipotecarias.

—Han llegado á Bayona, procedentes de San Juan de Luz, la condesa de Villanueva y su familia, y el conde de Miralsol.

—Han sido nombrados fiel de consumos de Málaga, don José Casini, é interventor de los mismos en Tarragona, don José Martínez de la Peña.

—Durante la ausencia del general Quesada que ha salido de Madrid á pasar revista á algunos distritos, ha quedado encargado de la direccion de administracion militar el subdirector del cuerpo intendente de ejército y jefe de contabilidad don Mignel Coll y Bis.

—Nos dicen de Lisboa que el señor conde de Labradio, representante de Portugal en Londres, llegará en breve á la capital del reino lusitano con el propósito de presentar la dimision de su cargo.

—En Utrera se han descubierto unas aguas minerales hidro-sulfúricas, de muy buenos resultados para combatir las afecciones herpéticas.

—El señor conde de la Cañada ha salido de esta córte para sus posesiones de Ciudad-Real, donde se propone pasar una temporada.

—Anoche á las ocho y media se declaró un pequeño incendio en las guardillas de una

casa de la calle de la Madera Alta. La prontitud con que se acudió á sofocarle evitó el que tomase incremento, y quedó apagado instantáneamente, sin ocasionar daños de consideración. Las bombas y los obreros se presentaron en el lugar del incendio apenas hecha la señal que lo anunciaba.

—El apreciable actor señor Iroba, que acaba de llegar á esta córte procedente de América, en cuyos teatros ha sido muy aplaudido, no está escriturado aun por ninguna empresa de la península como se ha dicho; es probable que tengamos el gusto de verle trabajar la próxima temporada en uno de los teatros de Madrid, para donde se le han hecho varias proposiciones.

—El señor Ruiz, auxiliar del ministerio de Fomento, cuya plaza fué suprimida, ha sido colocado de nuevo en el mismo ministerio.

—La dirección general de administración militar ha dirigido una circular á los intendentes militares de los distritos, comunicándoles la plantilla para la distribución de negociados en las dos secciones de las intendencias de distrito, al suprimirse en 1.º de julio la denominada intervención, según lo resuelto en la real orden de 1.º de junio último.

—Se ha dispuesto que los actuales sargentos escribientes de las dependencias del ministerio de la Guerra sean relevados tan pronto como lo vayan permitiendo las necesidades del servicio, no subsistiendo en las mencionadas dependencias mas que los de la clase de segundos que ejerzan el cargo de conserges en las que lo tengan de dotación, y los sargentos, cabos y soldados empleados en el depósito de la Guerra.

De «El Parte Telegráfico.» Con gusto hemos oído á personas ilustradas y competentes en la materia tributar grandes y merecidos elogios al real decreto de 13 del actual, que deja á los oficiales subalternos del ejército en libertad para casarse con real licencia, sin necesidad de justificar las dotes y depósitos prevenidos en el real decreto de 30 de octubre de 1833. La consignación en metálico ó efectos públicos de 80,000 reales, y la prohibición de que, ni despues de él pudiese el padre viudo retirarlos, eran dos rémoras tan poderosas, que aquellas beneméritas clases venían, aunque de un modo indirecto, á quedar condenadas, casi por completo, al estado de aislamiento á que conduce el celibatismo.

En las Cortes del año de 1820, compuestas de hombres eminentes, se examinó y debatió profundamente esta cuestión, prevaleciendo, como era de esperar, la idea de libertad para el matrimonio en los militares. Felicítamos al gobierno por su acierto, y nos atrevemos á rogarle que complete su obra de justicia y beneficencia, restableciendo el contenido del art. 2.º, capítulo X del reglamento de 1.º de enero de 1796, que concede derecho á los capitanes graduados para legar pensión á sus familias.

---

## ALCANCE TELEGRÁFICO.

LIVERPOOL, 17 DE AGOSTO.

Ventas, 12,000 balas.—Precios firmes.

Middling Orleans, 11 1/2.—Good fair Pernambuco, 18.—Bengala fair, 7 3/4.—Saw-ginne, good fair, 11 1/2.—Óbma, good fair, 11.—La existencia ha disminuido de 16,000 balas.

MADRID, 17 DE AGOSTO.

Segun parte del general Mendez Nuñez, fechado en Rio Janeiro el 22 de julio, habia mejorado la salud de las tripulaciones en la escuadra de su mando. La «Resolución» arribó á las islas Malvinas, habiendo perdido el timon y sufrido otras averias.

Editor responsable.—JAIME JEPÚS.

---

Barcelona: Imprenta á cargo de A. Sierra, Asalto, 69.

Administración: Pambla del Centro, num. 37.